



RESOLUCIÓN NÚMERO **043** DE 2018 HOJA No 1

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

EL INSPECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70, es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.

Número de radicación:	185075
Querellante:	RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE
Presunto infractor:	CARLOS DIAZ CARO
Procedencia::	Corregiduría Eduardo Santos La Playa

CONSIDERANDO

En cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, Artículo 70, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), la Oficina de Inspecciones Policía Urbana y Comisarias de Familia recibió, el dos (2) de octubre de 2018, de la Corregiduría Eduardo Santos La Playa el expediente contentivo de la querella instaurada por el Señor RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE contra el Señor CARLOS DIAZ CARO y otros, para que resuelva el Recurso de Apelación impetrado por la parte querellante, dentro del proceso policivo adelantado por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la posesión del bien inmueble, ubicado en la Carrera 13 N° 8-95 del Corregimiento mencionado y en jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La querella.

La querella fue presentada por el Señor RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.786.480 de Urumita – La Guajira, mediante poder conferido a la Doctora EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.129.524.993 de Barranquilla y portadora de la TP N° 175.935 del Consejo Superior de la Judicatura, el veinticuatro (24) de julio de 2017 ante la Corregiduría Eduardo Santos La Playa, de conformidad con el informe secretarial que obra a folio 13, por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la convivencia en afectación de la posesión o mera tenencia del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 N° 8-95 del Corregimiento Eduardo Santos La Playa y atribuidos al Señor CARLOS DÍAZ CARO y otros.

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DE 2018 HOJA No 2

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

La parte querellante solicita:

“-Que se decrete el amparo policivo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-166698.

-Que se declare que el querellado es perturbador de la posesión o mera tenencia.

-Que se ordene al querellado que cese los actos que perturban la posesión.

-Que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original.

-Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía”.

2. De lo resuelto por el A-quo en primera instancia.

El Corregidor de Eduardo Santos La Playa, el 24 de julio de 2017, al avocar el conocimiento de la querrella presentada por la apoderada del Señor RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE, resolvió: **“PRIMERO:** Admitir la solicitud AMPARO DOMICILIARIO PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD instaurada por la Dra EILLEN JOHANA MORALES BRIEVA apoderada del QUERELLANTE RAFAEL NIEVES MAESTRE. **SEGUNDO:** Oficiase a las autoridades de policía, para que tome las medidas correctivas, y se abstenga el presunto infractor señor CARLOS DIAZ de seguir construyendo en el predio en mención. **TERCERO:** Ordénese un STATU QUO, en el predio de la Calle 13 No. 8-95 del Corregimiento La Playa. **CUARTO:** Fijese por Estado la solicitud de AMPARO POLICIVO A LA PROPIEDAD instaurada por la Dra. EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA contra el presunto infractor CARLOS DIAZ. **QUINTO:** Ordénese en llevar a cabo audiencia y escuchar en descargo tanto al QUERELLANTE como PRESUNTO INFRACTOR para el trámite pertinente del nuevo Código. La Cual se fijará fecha y hora para el día 04 de agosto a las 03:00 P.M. del año en curso. **SEXTO:** Oficiar a Control Urbano para la asignación de un perito del proceso en mención. **SEPTIMO:** Notifíquese al Señor Personero Distrital de Barranquilla”.

La Doctora EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, Apoderada del querellante, Señor RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE, presentó escrito de fecha 31 de julio de 2018, en el cual desiste de la “**DEMANDA POLICIVA POR PERTURBACIÓN DE POSESIÓN Y PROPIEDAD** contra el señor CARLOS DIAZ e indeterminados, (...), toda vez que por jurisdicción y competencia, conforme a certificado de matrícula inmobiliaria corresponde al municipio de PUERTO COLOMBIA (...)”. Con base en este escrito, el Corregidor de Eduardo Santos La Playa ordenó, por secretaría, “**el desglose de la querrella con sus anexo (sic) y a su vez el archivo del expediente en copia para su conocimiento y fines pertinentes”.**

El 13 de octubre de 2017, la apoderada del Señor RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE, allega dos escritos a la Corregiduría Eduardo Santos La Playa en los que solicita la corrección del nombre del querellado por CARLOS RUIZ CARO y aporta pruebas de que su representado tiene más de 25 años de tener en posesión el predio objeto de la querrella. En atención a estos escritos, el Corregidor resuelve **“PRIMERO:** Admitir los dos escritos de fecha 13 de octubre del 2017, suscrito (sic) por la Doctora EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA (...) **SEGUNDO:** Cítese a las partes, para Audiencia de Conciliación, el día 03 de Noviembre de 2017 (...)”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DE 2018 HOJA No 3

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

La audiencia pública se llevó a cabo el tres (3) de noviembre de 2017, asistieron las partes del proceso policivo y en el acta de la misma se lee: “(...) *El despacho en vista de que no hubo conciliación da como fracasado (sic) la presente diligencia y fijar como nueva fecha (sic) lo cual se hará mediante auto y se le notificará por secretaria a las partes*”.

El 26 de marzo de 2018, se convocó a la nueva audiencia pública, pero a la misma no se asistieron el querellado ni el perito de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. Por esta razón, el Corregidor cita a una vez más a audiencia pública para el 18 de abril de 2018, a las 9:00 a.m.

Esta audiencia pública se llevó a cabo sin la asistencia del querellado y, a falta del perito de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, el Corregidor nombró un perito de la lista de auxiliares de la justicia, siendo éste, el Arquitecto ROLNAN GIL OSORIO con Matrícula 08700-46947ATL. La diligencia se suspendió y se fijó el 23 de mayo de 2018, a las 9:00 a.m. para su reanudación. La audiencia pública del 23 de mayo de 2018, se suspendió a solicitud del perito, quien solicitó tres (3) días para la elaboración y presentación del informe técnico sobre la visita realizada al predio. Se fijó como fecha para la reanudación de la diligencia, el 18 de julio de 2018, a las 9:00 a.m. La audiencia pública correspondiente a la fecha en mención, fue suspendida ante la necesidad de esclarecer aspectos señalados en el informe técnico, la identificación de los ocupantes del predio y de que éstos puedan aportar pruebas sobre su situación en el mismo. En virtud de lo anterior, el Corregidor fijó la reanudación de la audiencia pública para el 21 de agosto de 2018. En la audiencia pública de la fecha señalada, se escuchó la declaración del Señor PEDRO JUAN GARCÍA VIZCAINO, en calidad de vendedor del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 040-166698 y en ésta manifestó que dicha venta consta en la Escritura Pública N° 052 del 19 de Enero de 2012, otorgada por la Notaría 11 de Barranquilla. De igual manera, indicó no tener conocimiento del Señor CARLOS RUIZ ni de otras personas como ocupantes del predio. La diligencia se suspendió para citar a las personas que, además del Señor CARLOS RUIZ CARO, se relacionan como ocupantes del predio por la apoderada del querellante, según documento allegado por ella con antelación a la misma. Se fijó el 25 de septiembre, a las 9:00 a.m. para continuar con la diligencia.

El 25 de septiembre de 2018, se reanudó la audiencia pública y en desarrollo de la misma el Corregidor de Eduardo Santos La Playa decidió declarar la caducidad de la acción policiva, con base en las pruebas allegadas al proceso y, en particular, el informe técnico del perito auxiliar de la justicia, de conformidad con los apartes transcritos del acta correspondiente a la diligencia en comentario: “(...) *teniendo en cuenta la norma antes citada (hace referencia al Art. 80 de la Ley 1801 de 2016) y lo manifestado por el señor perito antes señalado hace relación que la ocupación según el perito habla de construcciones con menos de un años(sic) de realizada y casa consolidadas (sic) por más de 10 años de construida que están dentro del lote, de*



RESOLUCIÓN NÚMERO **043** DE 2018 HOJA No 4

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

igual manera se observa en su descargo que la presunta infractora manifiesta de que tiene de estar ocupando el inmueble hace 5 años, por tal razón el despacho cumpliendo con la normatividad policiva considera que hay caducidad de la acción como lo establece la misma norma policiva que debió ser presentada dentro de los 4 meses siguientes a la perturbación (...)”.

3. De los recursos interpuestos.

La decisión adoptada en audiencia pública por el Corregidor de Eduardo Santos La Playa, Doctor EDUARDO OSORIO GAMARRA, se plasmó en la Resolución N° 010-2018, en los siguientes términos:

“PRIMERO: *Que no se Configura y no está Comprobado el Comportamiento Contrario a la Posesión y mera tenencia del bien inmueble, del Señor quejoso RAFAEL NIEVES MAESTRE, Contra el infractores CARLOS DIAZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS En base a las Consideraciones Jurídicas, con fundamento en el artículo 80 del Código Nacional de Policía.*

SEGUNDO: *Como Consecuencia de lo Anterior, por No estar configurado el Comportamiento contrario a la Posesión y Mera Tenencia, como se ordenó en el Artículo Primero de la parte Resolutivas, se ordena el mantener STATU QUO los derechos que alega el Quejoso RAFAEL NIEVE MAESTRE, Mientras un Juez de la República no decida otra cosa.*

TERCERO: *Ofíciase al Ministerio Público dela Presente Decisión.*

CUARTO: *El presente Acto Administrativo se remitirá el Expediente de la referencia para que el Inmediato Superior Doctor CARLOS CASTELLANO para Resolver En mención en su calidad de Jefe de la Oficinas de Inspecciones y Comisariás del Distrito.*

QUINTO: *Ofíciase por Secretaria”.*

4. De lo resuelto por el A-quo sobre el recurso de reposición.

La decisión del Corregidor de Eduardo Santos La Playa fue objeto del recurso de reposición y, en subsidio, del recurso de apelación por la apoderada de la parte querellante, en la audiencia pública realizada el 25 de septiembre de 2018, y, posteriormente, en documento con Código de Radicación N° 18-168585 y acuse de recibo del 8 de octubre del mismo año, amplió la sustentación del recurso de alzada

La autoridad administrativa de policía, en la audiencia pública, confirmó la decisión adoptada en la misma, concediendo el recurso de apelación, presentado por la



RESOLUCIÓN NÚMERO **043** DE 2018 HOJA No 5

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

apoderada de la parte querellante. Lo atinente al recurso de reposición, fue resuelto en los siguientes términos:

“Acto seguido el funcionario del conocimiento teniendo en cuenta de que la misma norma policiva ordena que dentro de la misma audiencia pública debe resolverse en el caso que nos compete el recurso de reposición en cuanto solicita la apoderada que se revoque la decisión tomada cuando considera en estar en desacuerdo con la decisión tomada por el despacho de que no existe la caducidad de la acción por las razones que ella expone como queda constancia en la presente audiencia de tal manera el despacho al momento de valorar las pruebas existentes considera de que no es caprichocidad (sic) del funcionario en no cumplir con los deberes y obligaciones que el competen que por ley le brinda la misma norma policiva en su artículo 2016, pero tampoco el despacho puede prevaricar por acción cuando el mismo concepto técnico en su mismo informe hace alusión a que existen casuchas por 10 años y menos de un año aproximadamente y de igual manera la presunta infractora manifiesta al despacho de tener una posesión aproximadamente de 5 años y con la existencia de algunos servicios públicos de luz y agua sin embargo el despacho en ningún momento desconoce la legitimidad o titular de dominio ya que las funciones del funcionario es en cuanto al tema de posesión y mera tenencia por tal razón al existir estas pruebas considera improcedente la acción policiva por las razones antes expuestas y resuelve el recurso de reposición, en confirmar la decisión tomada en base a las consideraciones jurídicas antes expuestas por otro lado admite el recurso de apelación y ordena remitir el expediente al superior al jefe de oficina y comisarias al DR CARLOS CASTELLANOS COLLANTE para que sea el que resuelva dicho recurso”¹.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia.

Este despacho de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016, Art. 207, y en el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70, proferido por el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, es competente para tramitar el recurso de apelación y, en consecuencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable al caso subexámine.

¹ Obra a folios 131 y 132 del expediente.



RESOLUCIÓN NÚMERO **043** DE 2018 HOJA No 6

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

2. De la sustentación de los recursos.

La Doctora EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, apoderada judicial del Señor RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando las razones de su inconformidad con lo resuelto por la autoridad administrativa de policía de primera instancia, siendo éstas las siguientes:

“(…) si bien el argumento citado por el señor corregidor fue respecto de la caducidad tenga en cuenta que esta no opera siempre y cuando se hayan ejercido las acciones correspondientes en el término por lo cual se interrumpe inmediatamente hasta tanto no se haya pronunciado la autoridad competente sea importante recalcar que la presente acción se interpuso el 24 de julio de 2017 por las perturbaciones iniciadas el 24 de julio de esa misma anualidad, por lo cual según el código nacional de policía y convivencia me encontraba legitimada y dentro de los términos correspondientes para invocar dicha acción todo aquello consta dentro del presente expediente que se encuentra en los recibidos memoriales y autos y que inmediatamente desvirtua (sic) todo fundamento de la decisión para decretar la caducidad que si bien ha pasado más de una año no es menos cierto que la suscrita se acoje (sic) a los términos disposición de este despacho y que la demora en resolver el mismo no ha sido otra que la morosidad del mismo ahora respecto a lo manifestado por el perito tenga en cuenta que ese dictamen se realizó en el mes de mayo de 2018 en la cual especifico que las casuchas tenían menos de un año, así las cosas es claro que si a la fecha ha pasado más de un año por resolver no ha sido por negligencia del querellante o la suscrita si no de los términos la morosidad por parte de este despacho reitero que las acciones de perturbación iniciaron el 24 de julio de 2017 para o cual estaba en término suficiente para decretar dicha medida y por el contrario han afectado aún más al señor RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE, recordemos la interrupción de las acciones sancionatorias la cual es la caducidad que este se interrumpe inmediatamente ejerzamos el derecho que nos cobija mal haría el señor RAFAEL (sic) NIEVES iniciar acciones de hecho en contra de los perturbadores los cuales tenemos los mecanismos jurídicos para salvaguardar sus derechos, y no se pueden determinar perturbadores hasta tanto no haya una decisión judicial o administrativa (...) así las cosas solicito de manera muy respetuosa se revoque en su totalidad la decisión proferida objeto de este recurso y consecuentemente si esto no llegara a suceder se conceda el recurso de apelación ante su superior jerárquico para que resuelva de fondo esta decisión la cual me permitiré reafirmar y presentar mis alegatos cuando corresponda así las

RESOLUCIÓN NÚMERO **043** DE 2018 HOJA No 7

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

cosas sustento tanto los reparos como el objeto del recurso de reposición y apelación”²

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa, mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre éstas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo.

El recurso de apelación, está instituido como el procedimiento mediante el cual una providencia del juez inferior o autoridad administrativa puede ser llevada a la consideración del superior con el indicado objeto. Se trata de mostrar ante el funcionario judicial o administrativo de segunda instancia en qué consisten los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió el fallo materia de recurso.

Se apela porque no se considera justo lo resuelto y, en tal sentido, se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habrá de remediar los males causados por la providencia equivocada, desde luego si existe material probatorio que demuestren en realidad que las equivocaciones existen.

Si bien la Constitución prevé este recurso de manera expresa para las sentencias (artículos 29 y 31), puede el legislador establecerlo para otras providencias, como es el caso de la Ley 1801 de 2016, ya que el fin es garantizar la defensa efectiva del procesado, y tiene como propósito de proteger los intereses de la sociedad.

Ahora bien, se aprecia en el presente caso, que la Doctora EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión de primera instancia, de acuerdo con lo señalado sobre el particular en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra

² Obra a folio 131 y 132 del expediente.



RESOLUCIÓN NÚMERO **043** DE 2018 HOJA No 8

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

reza: “4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia.

El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación “.

De tal manera que, la apelante cumplió con esa obligación o carga procesal de sustentar el recurso al momento de interponerlo, conforme a lo señalado en la ley.

3.1 De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

En decisión de primera instancia del Corregidor de Eduardo Santos La Playa, se resolvió: “PRIMERO: Que no se Configura y no está Comprobado el Comportamiento Contrario a la Posesión y mera tenencia del bien inmueble, del Señor quejoso RAFAEL NIEVES MAESTRE, Contra el infractores CARLOS DIAZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS En base a las Consideraciones Jurídicas, con fundamento en el artículo 80 del Código Nacional de Policía. SEGUNDO: Como Consecuencia de lo Anterior, por No estar configurado el Comportamiento contrario a la Posesión y Mera Tenencia, como se ordenó en el Artículo Primero de la parte Resolutivas, se ordena el mantener STATU QUO los derechos que alega el Quejoso RAFAEL NIEVE MAESTRE, Mientras un Juez de la República no decida otra cosa (...).”.

El recurso de apelación instaurado contra esta decisión, precisa que este Despacho avoque el estudio del caso subexámine, a partir de identificar varios aspectos de relevancia jurídico-procesal para determinar la procedencia de la declaratoria de caducidad de la acción policiva en la decisión de primera instancia. Siendo esos aspectos los siguientes:

La fecha de presentación de la querella y la norma aplicable. La querella se presentó el veinticuatro (24) de julio de 2017 y para entonces no había entrado aún en vigencia la Ley 1801 de 2016, es decir, el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia. Éste entró a regir a partir del 31 de julio de 2017. Por consiguiente, el proceso policivo debía tramitarse conforme lo dispuesto en el Decreto 1355 de 1970, tal como lo reafirma el Art. 239 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza:



RESOLUCIÓN NÚMERO **043** DE 2018 HOJA No 9

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

“Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”. Sin embargo, la apoderada de la parte querellante, en comunicación del 31 de julio de 2017, con acuse de recibo de la misma fecha y siendo las 4:15 p.m., manifiesta al Corregidor el desistimiento de la “Demanda policiva por perturbación de la posesión y propiedad” sobre el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 040-166698 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y “solicita la entrega y devolución de la solicitud radicada ante este despacho el 24 de julio de hogaño”.

Ante esta actuación de la apoderada judicial del Señor RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE, el Corregidor admite el escrito presentado y ordena la entrega de los documentos requeridos y el archivo de lo actuado³. No obstante, se aprecian actuaciones procesales posteriores del Corregidor y de la apoderada del Señor RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE, que datan del 3, 4 y 13 de octubre de 2017, respectivamente⁴. Esto indica que se volvió a acudir a la acción policiva, por la apoderada de la parte querellante, para que se desarrollara el proceso por la presunta comisión de comportamiento contrario a la convivencia en afectación de la posesión del inmueble identificado previamente y ubicado en la Carrera 13 N° 8-95 del Corregimiento Eduardo Santos La Playa, aduciendo nuevas pruebas de la posesión del mismo por su representado. En el marco de estas actuaciones, el proceso policivo ya no está sujeto al Decreto 1355 de 1970, sino a la Ley 1801 de 2016. Valga acotar que en el anterior Código Nacional de Policía (CNP) este tipo de procesos, es de los que siendo de naturaleza querellable admite el desistimiento de quien está legitimado para ello, tal como operó en el caso subexámine.

En este orden de ideas, el trámite procesal debido a la controversia planteada debe ser el consagrado para el Proceso Verbal Abreviado (PVA) del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 y frente a aquellos comportamientos contrarios a la convivencia a que se refiere el Título VII DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES, Capítulo I, De la posesión, la tenencia y las servidumbres, comprendido en los Arts. del 76 al 82.

La caducidad de la acción policial de protección a la posesión y mera tenencia de bien inmueble. Sobre el particular es necesario tener en cuenta que tanto el anterior Código Nacional de Policía como el actual Código Nacional de Policía y

³ Obra a folios 26 y 28 del expediente.

⁴ Obran a folios 40, 41 y 42 del expediente.



RESOLUCIÓN NÚMERO **043** DE 2018 HOJA No 10

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

Convivencia, asumen el carácter provisional de las medidas enderezadas a la protección o amparo de la posesión y la mera tenencia de bienes inmuebles. El Artículo 127 del Decreto 1355 de 1970, facultaba a la Policía a adoptar medidas tendientes a proteger la posesión y tenencia de bienes. Sin embargo, estas medidas *“son eminentemente provisorias, destinadas a otorgar una protección inmediata cuando quiera que el poseedor o tenedor fueron perturbados, la que se hace necesaria para la pacífica convivencia social y, en todo caso, sin que ello implique que se impida acudir a la rama judicial del Estado para dirimir una contención si ella existe”* (Sentencia C-813 de 2014).

En lo que concierne a la acción reivindicatoria, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de septiembre de 2004, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem).

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta”.

La regulación normativa para el amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre de bienes inmuebles, en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), refuerzan el carácter precario y provisional de la medida de protección, tal como reza en el Art. 80: *“El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

Parágrafo. *La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”.*



RESOLUCIÓN NÚMERO **043** DE 2018 HOJA No 11

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

En el mismo asunto, la normativa mencionada pone de manifiesto que los comportamientos contrarios a la convivencia en afectación de la posesión, pueden derivar en diversas consecuencias jurídicas, es decir, medidas correctivas, dentro de las cuales el statu quo no indefectiblemente va a tener aplicación. Entre las medidas correctivas figuran *“la restitución y protección del bien inmueble, la reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de bienes inmuebles y muebles”* (Art. 77).

En el caso subexámine, la decisión de primera instancia determina la caducidad de la acción policiva de protección a la posesión del bien inmueble de propiedad del Señor RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE, en la medida en que ésta se instauró habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses desde que tuvo ocurrencia la ocupación ilegal del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040- 166698 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tal como se acreditó con los siguientes medios de prueba que obran en el expediente del proceso:

- Informe Técnico del Perito Auxiliar de la Justicia, Arquitecto ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO, que en uno de sus apartes señala: *“(…) Descripción del lote. En la visita técnica que se hizo (sic) al lote nos damos cuenta que es un lote de terreno de forma irregular con muchas depreciaciones y que está colindando con varias viviendas y edificios en construcción. Se pudo corroborar que se están construyendo en primer lugar unas edificaciones nuevas, que ya están levantando cimientos y mampostería, como se constata en las fotos que hacen parte integral de este peritazgo, según se pudo establecer que la construcción que se está realizando es del querrellado el señor: CARLOS RUIZ CARO y están dentro del lote y también se aprecia (ver fotografías) casas tipo casuchas construidas con menos de un año de realizadas, también hemos comprobado que en el lote existen ya casas consolidadas de más de 10 años de construidas que están dentro del lote, como también parte de la construcción de un edificio perteneciente a la constructora GAMA (sic), esto se comprobó con las coordenadas del programa google eart, y la carta catastral con apoyo de la oficina de catastro del distrito de Barranquilla(…)”* El subrayado dentro del texto.
- Denuncia penal del Señor RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE, con acuse de recibo de la Fiscalía General de la Nación del 11 de junio de 2015, contra el Señor CARLOS DIAZ, por los delitos de daño en bien ajeno, intento de homicidio, invasión de tierras, usurpación de tierras y otros delitos.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio en proceso penal, de fecha 11 de junio de 2015, ante la FGN, entre CARLOS RUIZ CARO, querellante/denunciante y ESTHER CECILIA PALLARES GUTIERREZ, querellada / denunciado, por daños que le causaron donde el primero vende sopa.



RESOLUCIÓN NÚMERO **043** DE 2018 HOJA No 12

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

- Declaración de LUSELIS MARÍA DE LA HOZ NIETO, en audiencia pública del 25 de septiembre de 2018, en la cual manifiesta: “(...) *La verdad yo estoy metida en la cantera, porque el lote estaba desocupado, tengo 5 años de estar ahí, eso era un poso, ahí paraban era puro colete, y ellos cuando hacían su robo se iban para allá, construí una casita de tabla con techo de cin (sic) y vivo con mi esposo, tengo solamente los servicios de agua y luz, me metí porque no tengo condiciones y esos terrenos estaban solo y nadie los iba a visitar fue que nos pusimos hacer la casita de madera. El suscrito pregunta quien más están viviendo en esa zona? Respondió: allí hay aproximadamente 23 viviendas (...)*”.
- Declaración del Señor CARLOS RUIZ CARO, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2017, “*vivo vendiendo comida hace más de 10 años en los terrenos de la flia GARCÍA ROBLEDO, esto es un recibo de predial o sea un instrumento público, o sea que como propietario tiene que tenerlo el señor presente, con este documento desmiento lo que el señor está diciendo con el respeto de la doctora, hace aproximadamente 5 años hacia acá he venido siendo atacado física y verbalmente por RAFAEL NIEVES Y SUS HIJOS (...)*”.
-

Si bien comparte este Despacho la declaratoria de caducidad de la acción policiva en el caso subexámine, se aparta de los términos en que se plasmó la decisión en la Resolución N° 010-2018, proferida por el Corregidor de Eduardo Santos La Playa, Doctor EDUARDO OSORIO GAMARRA, por las razones que se plantean a continuación:

- La declaratoria de caducidad de la acción policiva de protección de la posesión del bien inmueble, antes identificado, hace improcedente que la autoridad administrativa de policía adopte medidas correctivas de policía como el statu quo, ordenado en el punto segundo de la resolución en comento.
- El inmueble de propiedad del Señor RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE, según consta en la Escritura Pública N° 052 del 19 de enero de 2012 de la Notaría 11 de Barranquilla y lo corroborado por el Señor PEDRO JUAN GARCÍA VIZCAÍNO, vendedor del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040-166698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, se encuentra ocupado por un número no determinado de personas, entre las cuales figuran JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA, JHON SALCEDO HERNANDEZ, EDINSON GIRON, CRISTIAN DAVID ESCOBAR, ADAN OSORIO ESCOBAR, BRYAN ESTRADA CUELLO, LEIBYS OSORIO, LUSELIS DE LA HOZ, CLAUDIA SIERRA, MARGENIS CANDELARIA ESCOBAR, YURIS BUENDÍA,



RESOLUCIÓN NÚMERO **043** DE 2018 HOJA No 13

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

NINSY DE HOYOS Y OTROS, de conformidad con documento allegado por la apoderada del querellante, el 17 de agosto de 2018. No obstante, el conocimiento de esta ocupación no puede ser tratado desde el ámbito de lo policivo con aplicación del CNPC, sino que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria y los involucrados pueden ejercer, ante la misma, las respectivas acciones para la defensa de los derechos reales de los cuales consideren ser titulares. La autoridad administrativa de policía al operar la caducidad dejó de ser competente para resolver la controversia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida por el Corregidor de Eduardo Santos La Playa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la caducidad de la acción policiva de protección o amparo de la posesión del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 040-166698 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del Señor RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE, según consta en la Escritura Pública N° 052 del 19 de enero de 2012 de la Notaría 11 de Barranquilla. Por consiguiente, deja de producir efectos jurídicos cualquier medida correctiva o de policía que se haya adoptado en desarrollo del proceso durante el trámite de la primera instancia.

ARTÍCULO TERCERO: Las partes quedan en la libertad de acudir a la Jurisdicción Ordinaria.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.



RESOLUCIÓN NÚMERO **043** DE 2018 HOJA No 14

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURÍA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSÉ SÁNCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTE LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN A LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 N° 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCIÓN”.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Corregiduría Eduardo Santos La Playa para que obre de conformidad con esta decisión.

La presente decisión rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018

CARLOS CASTELLANOS COLLANTE
Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.

Proyectó: Gretty Pavlovich Jimenez. Asesor externo
Revisó: Jamiriz Manotas - Profesional Universitario.



“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURIA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSE SANCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTYE LA PRESUNTA COMISION DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACION A LA POSESION DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 No. 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCION”.



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: Noviembre 19 de 2018

Notificado: Doña Gelysa Johanna Munguy Briceño

Cedula: 1.724.524.993 7117 175935 e. + f

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 043 del 24 de octubre de 2018 “POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURIA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSE SANCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTYE LA PRESUNTA COMISION DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACION A LA POSESION DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 No. 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCION”. Enterado firma y recibe (14) folios.

Notificador

Notificado



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____

Notificado: _____

Cedula: _____

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 043 del 24 de octubre de 2018 “POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 010-2018 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CORREGIDURIA EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DENTRO DE LA QUERELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR RAFAEL VENANCIO NIEVES MAESTRE CONTRA LOS SEÑORES CARLOS RUIZ CARO, JOSE SANCHEZ MANTILLA Y OTROS, ANTYE LA PRESUNTA COMISION DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACION A LA POSESION DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 13 No. 8-95 DEL CORREGIMIENTO EN MENCION”. Enterado firma y recibe (14) folios

NOTIFICADOR

NOTIFICADO



BARRANQUILLA
CAPITAL
DE VIDA